

Resolución Exenta N° 20231410192
Valdivia, 15 de Septiembre de 2023

REPÚBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE LOS RÍOS

Pone término a procedimiento de evaluación de impacto ambiental del proyecto "**Regularización Pozo Columo extracción y procesamiento de Áridos**"

VISTOS:

1. La Declaración de Impacto Ambiental ("DIA") de "Regularización Pozo Columo extracción y procesamiento de Áridos" ("Proyecto"), ingresado al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental ("SEIA") por el señor Arturo Eduardo Leal Carrasco, en representación de Inversiones, Constructora y Gestión Inmobiliaria Rio Bueno SpA ("Titular"), ingresada con fecha 01 de agosto de 2023 a la Dirección Regional Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Los Ríos ("SEA de Los Ríos").
2. La Resolución Exenta N° 20231400132, de fecha 08 de agosto de 2023 ("Res. Ex. N° 20231400132/2023"), de la Comisión de Evaluación de la Región de Los Ríos, mediante la cual se resuelve la admisión a trámite de la DIA del "Regularización Pozo Columo extracción y procesamiento de Áridos".
3. Los pronunciamientos y observaciones de los órganos de la Administración del Estado con Competencia Ambiental ("OAECAs") que, sobre la base de sus facultades legales y atribuciones, participaron en la evaluación de la DIA, los cuales se contienen en los siguientes documentos:
 - Oficio Ord. N°106/2023, de fecha 01 de septiembre de 2023, del Servicio Nacional de Turismo, Región de Los Ríos.
 - Oficio Ord. N°250/2023, de fecha 30 de agosto de 2023, de la SEREMI de Medio Ambiente, Región de Los Ríos.
 - Oficio Ord. N°14-EA/2023, de fecha 25 de agosto de 2023, de la CONAF, Región de Los Ríos.
 - Oficio Ord. N°437/2023, de fecha 24 de agosto de 2023, de la DGA, Región de Los Ríos.
 - Oficio Ord. N°12042/2023, de fecha 01 de septiembre de 2023, de la SEREMI de Salud, Región de Los Ríos.
 - Oficio Ord. N°1315/2023, de fecha 31 de agosto de 2023, del Gobierno Regional, Región de Los Ríos.
 - Oficio Ord. N°492/2023, de fecha 30 de agosto de 2023, del SAG, Región de Los Ríos.
 - Oficio Ord. N°573/2023, de fecha 01 de septiembre de 2023, de la SEREMI de Desarrollo Social y Familia, Región de Los Ríos.
 - Oficio Ord. N° 1609/2023, de fecha 30 de agosto de 2023, del SERNAGEOMIN, Zona Sur (Región de los Ríos).
 - Oficio Ord. N°122, de fecha 29 de agosto de 2023, de la SEREMI MOP, Región de Los Ríos.
 - Oficio Ord. N°1388, de fecha 31 de agosto de 2023, de la Ilustre Municipalidad de La Unión.

- Oficio Ord. N° 122, de fecha 28 de agosto de 2023, de la SEREMI de Agricultura, Región de Los Ríos.
 - Oficio Ord. N° 953, de fecha 06 de septiembre de 2023, de la SEREMI de Vivienda y Urbanismo, Región de Los Ríos.
 - Oficio Ord. N° 187770, de fecha 30 de agosto de 2023, de la SEC, Región de Los Ríos.
 - Oficio Ord. N° 24093, de fecha 26 de agosto de 2023, de la SEREMI de Transportes y Telecomunicaciones, Región de Los Ríos.
 - Oficio Ord. N° 3908, de fecha 13 de septiembre de 2023, del Consejo de Monumentos Nacionales.
4. El acta de visita a terreno N°202314103110 del Comité Técnico de evaluación, de fecha 06 de septiembre de 2023, que consta en el expediente electrónico del proyecto.
 5. Los demás antecedentes que constan en el expediente de evaluación de impacto ambiental de la DIA del Proyecto.
 6. El Oficio Ord. N°150.575/2015, de fecha 24 de marzo de 2015, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que *“Actualiza instrucciones sobre criterios para realizar la evaluación ambiental en etapas tempranas y, si correspondiere, poner término anticipado al procedimiento administrativo de evaluación de impacto ambiental”*.
 7. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (“Ley N°19.300”); en el Decreto Supremo N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“RSEIA”); en el D.F.L. N° 1/19.653, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (“Ley N° 19.880”); los artículos 79 y 80 del D.F.L. N°29, del Ministerio de Hacienda, de 2004, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.834, artículo 74 de la Ley N° 18.834, que establece orden legal de subrogación; y en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón, se dicta lo siguiente:

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 01 de agosto de 2023, el señor Arturo Eduardo Leal Carrasco, en representación de Inversiones, Constructora y Gestión Inmobiliaria Rio Bueno SpA., ingresó la DIA del “Regularización Pozo Columo extracción y procesamiento de Áridos”, ante la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Los Ríos (“SEA de Los Ríos”).
2. Que, con fecha 08 de agosto de 2023, mediante Resolución Exenta N° 20231400132/2023, de la Comisión de Evaluación de la Región de Los Ríos, se admitió a trámite la DIA del Proyecto.
3. . Que, conforme señala el Titular, el Proyecto en síntesis consiste en:
 - 3.1. El Proyecto consiste en la regularización de un proyecto de extracción y procesamiento de áridos, el que se encuentra en un antiguo pozo lastrero explotado desde la década de los 90 por el antiguo propietario del predio. De esta forma el proyecto presentado al SEIA contempla la regularización de 6,1 ha aproximadamente ya intervenidas y aumentar en 7,5 ha adicionales, alcanzando un total de 13,6 ha afectas para poder extraer un total de 912.000 m³ durante 8 años, duración de la fase de operación del proyecto.
 - 3.2. El Proyecto se desarrollará en el predio previamente explotado ubicado en el kilómetro 20,160 en la Ruta T-75 La Unión – Puerto Nuevo.
 - 3.3. Respecto de las principales emisiones relacionadas con población humana que identifica el Titular del proyecto, estas son: Emisiones atmosféricas (Anexo 2-01 Emisiones y Modelación); Vibraciones y Ruido (Anexo 2-02 Anexo ruido y vibraciones).
 - 3.4. Respecto a la caracterización de componentes base relevantes para la evaluación, el proyecto presenta los anexos de Flora y vegetación (Anexo 2-03), Suelo (Anexo 2-04), Hidrogeología (Anexo 2-05), Paisaje (Anexo 2-06), Fauna terrestre (Anexo 2-08), Caracterización medio humano y construido (Anexo 2-07) e Informe arqueología (Anexo 2-09).

4. Que, la Ley N° 19.300 requiere que el Proyecto que se somete al SEIA cuente con las materias mínimas para realizar una evaluación preventiva de los impactos ambientales, los cuales para el caso de una DIA se encuentran establecidas en el artículo 12 bis de dicha Ley, a saber:

“Las Declaraciones de Impacto Ambiental considerará las siguientes materias:

a) Una descripción del proyecto o actividad;

b) Los antecedentes necesarios que justifiquen la inexistencia de aquellos efectos, características o circunstancias del artículo 11 que pueden dar origen a la necesidad de efectuar un Estudio de Impacto Ambiental;

c) La indicación normativa ambiental aplicable, y la forma en la que se cumplirá; y

d) La indicación de los permisos ambientales sectoriales aplicables, y los antecedentes asociados a los requisitos y exigencias para el respectivo pronunciamiento”.

Además, las materias anteriormente señaladas se encuentran precisadas, para el caso de una DIA, en el artículo 19 del Reglamento del SEIA (“RSEIA”) D.S. 40.

5. Que, de esta manera, la presentación realizada por el Titular en el procedimiento administrativo de evaluación de impacto ambiental debe cumplir con los requisitos mínimos que le permitan a la Autoridad y demás OAECAs, realizar una completa y correcta evaluación de los impactos ambientales, de manera tal que baste por sí misma para comprender el proyecto como una unidad, así como para determinar la inexistencia de efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley N° 19.300, e incluso, determinar si la vía de ingreso al SEIA fue la correcta
6. Que, para tales efectos, a través de la Ley N° 20.417, se incorporó el mecanismo que faculta a la Autoridad Ambiental a poner término anticipado a la evaluación de un proyecto o actividad sometida al SEIA. Dispone el artículo 18 bis de la Ley N° 19.300 –norma que regula el término anticipado– se rige como una herramienta de control, mediante el cual se examina la idoneidad de la información presentada por el Titular y se faculta a esta Dirección Regional a poner término anticipado al procedimiento administrativo de evaluación ambiental.
7. Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 18 bis de la Ley N° 19.300 establece que: *“si la Declaración de Impacto Ambiental carece de información relevante o esencial para su evaluación que no pudiese ser subsanada mediante aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones, o si el respectivo proyecto o actividad requiere de un Estudio de Impacto Ambiental, según corresponda, así lo declarará mediante resolución fundada, ordenando devolver los antecedentes al Titular y poniendo término al procedimiento”.*
8. Que, 1. complementando lo anterior, el inciso final del artículo 48 del RSEIA dispone que: *“(…) se entenderá que la Declaración carece de información relevante para su evaluación cuando no se describen todas las partes, obras o acciones del proyecto o actividad sometido al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, o sus distintas etapas; y se entenderá que carece de información esencial para su evaluación, cuando, sobre la base de los antecedentes presentados, no es posible determinar la inexistencia de efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la ley”.*
9. Que, 1. Que, por su parte, el Oficio Ord. N° 150.575, de fecha 24 de marzo de 2015, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, indica que existen dos causales de término anticipado de la evaluación de impacto ambiental de una DIA:
- a) Falta de información relevante o esencial no subsanable mediante aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones;*
- b) Necesidad de someter el proyecto o actividad a evaluación mediante un EIA.*
10. Que, 1. Que siguiendo al Ordinario N° 150.575/2015, de la Dirección Ejecutiva del SEA, la **información relevante** corresponde a aquella información indispensable para la comprensión del proyecto o actividad como unidad, sin que falten partes o elementos, así como también de la forma en que éste/a se desarrollará en las distintas etapas sometidas a evaluación, atendido el o los literales del artículo 10 de la Ley N° 19.300 que resulten aplicables al proyecto o actividad que se somete a evaluación, o bien, a las partes, obras o acciones del mismo.

11. Por su parte, dicho documento establece, respecto de una DIA, que la **información esencial** para la evaluación es la requerida para determinar que las características del proyecto o actividad o sus impactos no generan los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley N°19.300
12. Que, por otra parte, se hace presente que la potestad de declarar el término anticipado posee como límite que la información presentada no pueda ser subsanada mediante aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones. Explica el Ordinario N° 150.575/2015, anteriormente citado que “(...) *la imposibilidad de subsanar la falta de información mediante aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones es una consecuencia que se deriva necesariamente de la trascendencia de la información omitida. En efecto, en todos los casos señalados, la importancia de la información omitida es tal, que no permite iniciar la evaluación ambiental del Proyecto de manera adecuada y, por otro lado, puede implicar una falta de garantía para la realización de un proceso de participación ciudadana informada y oportuna. Por lo mismo, no es subsanable*”.
13. Por su parte, en el mismo texto se señala, respecto a la segunda causal de término anticipado para las DIA, es decir, el caso en que **el respectivo proyecto o actividad requiera de un EIA**: “*es importante distinguir aquellos casos en que, presentada una Declaración, falta información relevante o esencial para determinar la inexistencia de ECC del artículo 11 de la Ley N° 19.300 que dan origen a la necesidad de presentar un EIA, de aquellos casos en que el Director Regional o Director Ejecutivo, según corresponda, con los antecedentes presentados y del análisis efectuado, observe que se genera un ECC que da origen a la necesidad de presentar un EIA*”.

Al respecto, se deberá tener presente que con los antecedentes presentados por el Titular, y luego de haber efectuado un análisis en detalle de los mismos, debe ser posible dilucidar si el proyecto genera o no un determinado efecto, característica o circunstancia que da origen a la necesidad de presentar un EIA, y que “(...) *a efectos de llevar a cabo dicho análisis, se recomienda revisar, principalmente, la descripción del proyecto o actividad y los antecedentes acompañados para justificar la inexistencia de los efectos, características y circunstancias del artículo 11 de la Ley N° 19.300*”.

14. Que, 1. Que, a mayor abundamiento y siguiendo a la jurisprudencia del Segundo Tribunal Ambiental, la potestad de esta Dirección Regional para declarar el término anticipado del procedimiento no debe ser entendida como una atribución meramente facultativa, por el contrario, esta Autoridad tiene el deber de declararlo en caso que aquellas causales regladas por el artículo 18 bis de la Ley N° 19.300 concurren en el caso en análisis.^[1] Para ello –agrega la Magistratura señalada–, disponer el término anticipado “*exige que la autoridad deba realizar un análisis riguroso de los antecedentes en los primeros 30 días, que permita determinar si el proyecto cuenta o no con información relevante o esencial, o si requiere de un EIA*”.

[1] 2° Tribunal Ambiental (2019), Rol N° R-147-2017, con. 12°.

15. Que, 1. Que, de conformidad a las normas y criterios citados y examinados los antecedentes presentados, la DIA del “Regularización Pozo Columo extracción y procesamiento de Áridos” **carece de información relevante para la evaluación, la cual impide la comprensión del proyecto como una unidad, a mayor abundamiento es preciso indicar que:**

15.1. Tal como se indicó anteriormente consiste en la regularización de 6,1 hectáreas de una extracción ya realizada, junto con aumentar la superficie de extracción en 7,5 hectáreas adicionales, considerando una etapa de operación de 8 años, indicando en la figura 4-2 de la DIA , el área extraída,

tal como se muestra en la siguiente figura.

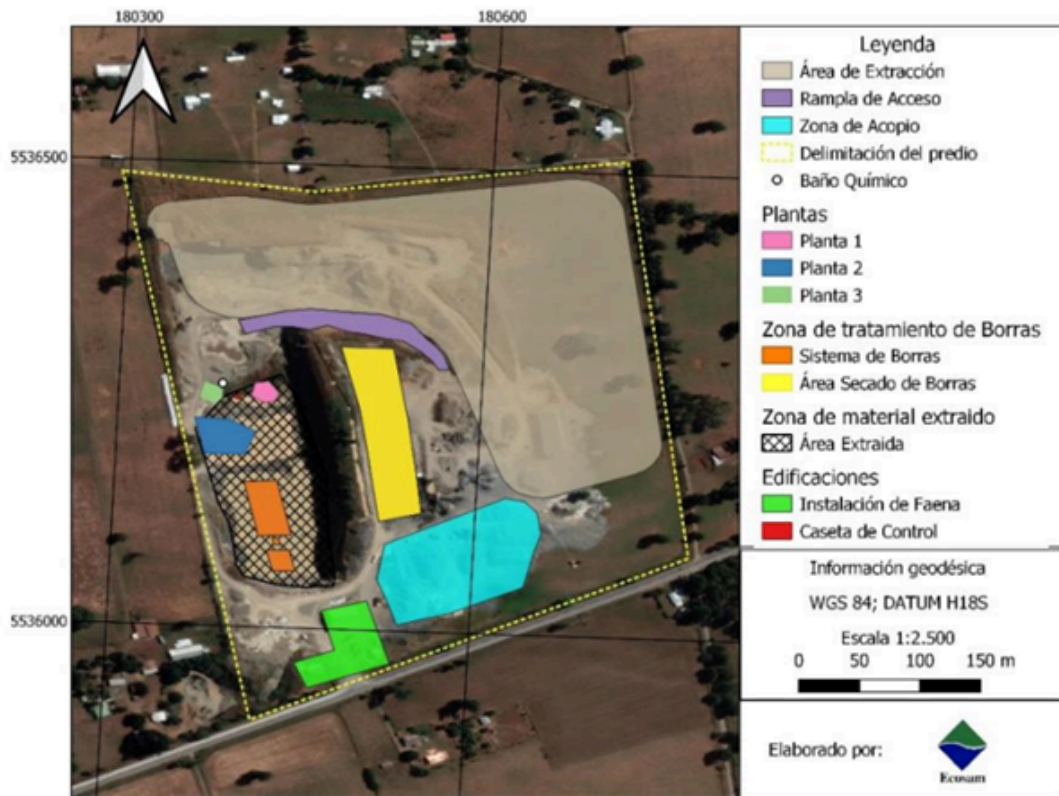


Imagen 1. Emplazamiento general del proyecto (Fuente: Figura 4-2 superficie del Proyecto de la DIA)

15.2. Sin embargo, de la revisión de los antecedentes presentados a evaluación ambiental, es posible establecer que la información tenida a la vista en la DIA difiere de la situación actual del proyecto “Regularización Pozo Columo extracción y procesamiento de áridos”. Lo anterior considerando el análisis de información de gabinete e información generada en terreno (según acta de terreno N°202314103110 realizado en fecha 17 de agosto de 2023), lo cual ha permitido comprender que el proyecto ha mantenido una operación constante en el tiempo, lo que se traduce en que parte del área presentada en la DIA como área futura de explotación, ya se encuentran explotada. Adicionalmente y como será detallado, el proyecto actualmente opera procesando material en sus dependencias sin tener esta información a la vista en la DIA. De acuerdo al análisis realizado por el SEA de Los Ríos mediante imágenes satelitales, la extracción se remonta a fechas posteriores a los levantamientos base presentados en la DIA (en su mayoría año 2021 según cartografía presentada en la DIA en general) por lo tanto la condición basal del área de emplazamiento difiere con lo presentando a evaluación en el SEIA.

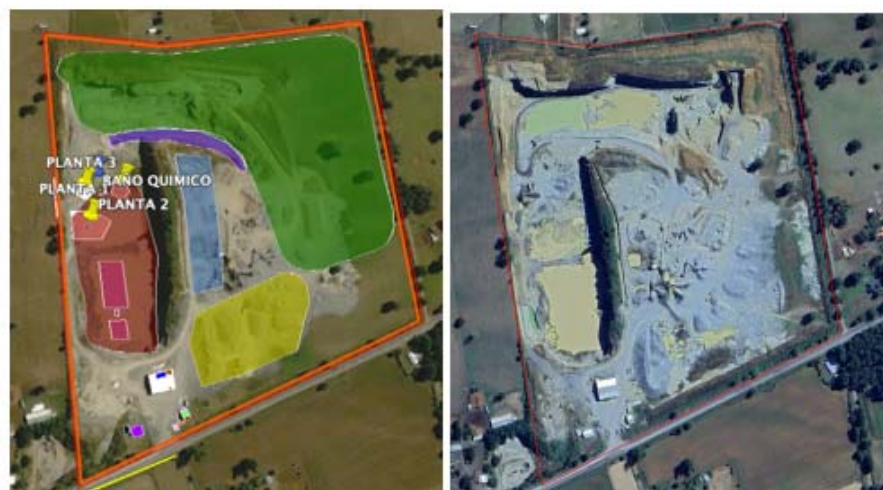


Imagen 2: Comparación realizada por el SEA Los Ríos entre imagen propuesta en la DIA (imagen izquierda, extraída del “Anexo 1.-02a KMZ La Union”) e imagen 2023 Google Earth (derecha, elaboración propia).

15.3. Que, lo anterior impide la comprensión del proyecto en su totalidad ya que no es posible tener claridad respecto de cuál es el área y el volumen que ya fue explotada por el proyecto, y en consecuencia, cual es realmente la condición basal sometida a evaluación. Según las imagen N°2 de la presente Resolución, esta superficie en la DIA se presenta como un área de una futura explotación (a partir de la obtención de la RCA según carta Gantt presentada en la tabla 7-2 de la DIA), sin embargo, a partir de las actividades de terreno y la revisión de imágenes satelitales en la plataforma Google Earth del año 2023, se observa una situación de extracción continua de áridos en la potencial zona de explotación para la fase de operación.

15.4. De esta forma, si bien el proyecto se presenta a evaluación como una regularización de un proyecto existente, la situación de continuidad operacional evidenciada implica entender que el proyecto tuvo diversas obras y acciones no descritas en la actual DIA en evaluación. Al respecto, durante la visita a terreno del día 17 de agosto de 2023, fue posible evidenciar la acumulación de material ya procesado, lo que da cuenta que el proyecto ha estado en un continuo productivo y que los antecedentes presentados a evaluación no son una representación fidedigna del proyecto a ser evaluado. Adicionalmente, durante la visita a terreno y según consta en el acta N° 202314103110, funcionarios de la empresa señalaron que este material no era propio de las excavaciones en el área del proyecto, sino que pertenecían a ingresos de material que se procesaba en el lugar, actividad que tampoco ha sido presentada en el proyecto en evaluación

15.5. En este sentido, los hechos tenidos a la vista durante la actual evaluación del proyecto permiten establecer que el proyecto cuenta con una condición basal distinta de la DIA presentada a evaluación, siendo esta omisión información indispensable para la comprensión del proyecto o actividad como unidad. Esto último tiene implicancias a partir de lo indicado en el Artículo 11 ter de la Ley N° 19300, relativo a que en el caso de una modificación de proyecto o actividad, la calificación ambiental deberá recaer sobre dicha modificación y no sobre el proyecto o actividad existente, aunque la evaluación de impacto ambiental considerará la suma de los impactos provocados por la modificación y el proyecto o actividad existente para todos los fines legales pertinentes. Para la hipotética aplicación del Art. 11 ter en el actual proyecto, se desconoce las características de la actividad existente.

15.6. En virtud de lo anterior, la ausencia de una descripción de proyecto, acorde a lo que efectivamente se presente evaluar como modificación de proyecto y regularización, así como los antecedentes necesarios para justificar la inexistencia de los efectos del artículo 11, difieren de lo presentado a evaluación en relación a lo existente en la realidad, no permiten comprender las efectivas partes obras y acciones que implica el proyecto en evaluación.

16. Que, de conformidad a las normas y criterios citados y examinados los antecedentes presentados, la DIA del “Regularización Pozo Columo extracción y procesamiento de Áridos” **carece de información relevante por no entregar información indispensable para la comprensión del proyecto, en lo relativo a su relación con aguas subterráneas producto de las actividades de extracción de áridos** según se detalla a continuación:

16.1. Que, en la descripción del proyecto se indica que se proyecta una profundidad del pozo de extracción de 17 m (numerales 7.1.1 y 8.1.1 de la DIA).

16.2. Que, en relación con la “Memoria de Extracción” presentada en Anexo 1-04, se señala que se excavará hasta una profundidad de 17 m para la extracción de áridos, y que el nivel de las aguas subterráneas estaría aproximadamente entre los 17 m a los 13m, lo cual permite prever que el proceso de excavación llegará hasta las aguas subterráneas.

16.3. Por otra parte, en el anexo 5.4 “Prueba de Bombeo”, se indica que *“La depresión total de la zona es de 17,5 metros aproximadamente que han sido excavados para la extracción de áridos, en donde los últimos 2,5 metros tienen la presencia de agua, los primeros 15 metros son visibles de corte”*. Adicionalmente, el mismo Titular ha declarado que los niveles fluctúan entre 13 y 17 m en el anexo 2-05 Informe Hidrogeológico

16.4. De esta forma, y a partir de los antecedentes tenidos a la vista en la evaluación, es posible establecer que el agua subterránea se encontraría al menos a los 15 m de profundidad y, por lo tanto, las partes, obras y acciones del proyecto tendrán directa interacción con las aguas subterráneas. Esta potencial alteración de la calidad de las aguas subterránea no ha sido abordada por el Titular, careciendo

el proyecto de información mínima relativa a las obras y acciones necesarias para el manejo de estas aguas, en relación a los volúmenes de agua a intervenir, formas de manejo, entre otras, lo que no permite comprender esta parte y acción de Proyecto. Por otra parte tampoco se evidencia información respecto a la dirección de flujo y calidad de aguas, entre otros, que permitan continuar la evaluación ambiental.

16.5. Dada la naturaleza del proyecto y los antecedentes que están a la vista, la información faltante es indispensable para la comprensión del proyecto y su interacción con aguas subterráneas en el lugar.

17. Que, de conformidad a las normas y criterios citados y examinados los antecedentes presentados, la DIA del “Regularización Pozo Columo extracción y procesamiento de Áridos” **carece de información esencial por no entregar antecedentes que permitan descartar los efectos, características o circunstancias (“ECC”) del literal a) del artículo 11 de la Ley N° 19.300, pormenorizado en el artículo 5 del RSEIA**, según se detalla a continuación:

17.1. Que, el proyecto presenta el anexo 2-01b “Modelación de emisiones atmosféricas”, fechado en julio de 2023. En el numeral 3.4 se define como base teórica del modelo utilizado al sistema de modelación “WRF-Calpuff”. Mediante la utilización de esta metodología, se modelaron las emisiones de MP10, MP 2,5; MPS y los gases SO₂, NO₂ y CO₂. De la revisión de los anexos del proyecto, no se ha evidenciado la carga y disponibilidad de los archivos asociados a la modelación (WRF, CALPUFF y CALPOST).

17.2. Que, de acuerdo con la “Guía para el uso de modelos de calidad de aire en el SEIA (SEA 2023)” se indica que los proyectos (y los Titulares) deben presentar los archivos mínimos de modelación según lo señalado en el Anexo III de la referida guía, considerando que su ausencia puede constituir una información esencial para el proceso de evaluación ambiental. La misma Guía señala en su numeral 5.3 que “**los resultados de la modelación deben venir acompañados de la base de datos respectiva en formato digital**” (énfasis agregado). Con el fin de verificar la correcta implementación de un modelo, se deben presentar en dispositivos digitales todos los archivos de entrada y de salida, incluyendo los datos meteorológicos, de terreno y otros que hayan sido incorporados en el sistema de modelación, cualquiera que este sea”

17.3. Que, la no presentación de los archivos asociados a la modelación de emisiones atmosféricas constituye una carencia de información esencial para la evaluación, asociada al descarte de la generación de impactos significativos sobre el Art. 5 del RSEIA relativo a efectos sobre la salud de la población. Lo anterior considerando que el proyecto plantea la generación de emisiones de MP2,5; MP 10 y MPS, entre otros, y donde estos archivos permiten avalar o bien contrastar los resultados de las modelaciones presentadas.

17.4. Finalmente, y considerando los antecedentes de la modelación presentados por el Titular, el Anexo III de la citada Guía indica que se debió haber tenido a la vista la siguiente información: “WRF: (NAMELIST.INPUT, NAMELIST.WPS) y en postproceso [NOMBRE].DAT [NOMBRE].MET). CALPUFF: GEO.DAT, SURF.DAT, UP.DAT, CALMET.DAT, CALMET.INP, CALPUFF-DAT, CALPUFF.LST, CALPUFF.INP, CONC.DAT, CALPOST.DAT, CALPOST.LST, CALPOST.INP, y en postproceso NOMBRE].CPV”. Finalmente deberá considerar, en caso de corresponder, archivos complementarios en CALPUFF: “Coastline Data File” “Dry Flux Data File” “Wet Flux Data File” “Ozone Data File” “Chem Data File”, entre otros.

18. Que, de conformidad a las normas y criterios citados y examinados los antecedentes presentados, la DIA del “Regularización Pozo Columo extracción y procesamiento de Áridos” **carece de información esencial por no entregar antecedentes que permitan descartar los efectos, características o circunstancias (“ECC”) del literal c) del artículo 11 de la Ley N° 19.300, pormenorizado en el artículo 7 del RSEIA**.

18.1. Que, de forma preliminar, resulta oportuno comenzar señalando que el SEIA, es un procedimiento administrativo especial y reglado, previsto en la Ley N° 19.300, y que tiene por finalidad determinar si el impacto ambiental que generan aquellos proyectos o actividades indicados en el artículo 10 de la Ley N° 19.300, se ajustan o no a la normativa vigente, para lo cual se debe describir, examinar y valorar los impactos ambientales que se ocasionarán, de forma previa a la ejecución de un determinado proyecto o actividad. En consideración a ello, y siguiendo tanto lo dispuesto en el artículo 19 letra b.1) de la RSEIA, como la “Guía para descripción de área de influencia” (SEA, 2017), los Titulares deben definir y justificar un área de influencia, incluyendo una descripción general de la misma. En efecto, y, de acuerdo con los artículos 2 letra a), y el literal b.1 del artículo 19 del RSEIA, las áreas de influencia corresponden a aquel espacio geográfico, desde donde se obtiene la información necesaria para evaluar los impactos, y que abarca o comprende aquella área sobre la cual se alcanzan a

percibir o manifestar los efectos generados u ocasionados por las obras, partes o acciones de un Proyecto.

18.2. Que, al respecto, de acuerdo con la letra a) del artículo 2 del RSEIA se define área de influencia como *“El área o espacio geográfico, cuyos atributos, elementos naturales o socioculturales deben ser considerados con la finalidad de definir si el proyecto o actividad genera o presenta alguno de los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley, o bien para justificar la inexistencia de dichos efectos, características o circunstancias”*.

18.3. Que, el proyecto omite información relativa a la determinación y justificación del área de influencia, en específico en lo relativo a la descripción adecuada del objeto de protección Sistemas de Vida y Costumbre de los Grupos Humanos (En adelante “SVCGH”). Al respecto, es necesario precisar que la predicción de impactos consiste en la identificación y estimación de las alteraciones directas o indirectas a los elementos del medio ambiente descritos en el levantamiento de información que debió realizar el Titular, situación que no concurre en la presentación de la DIA; dado que no se desarrolla un adecuado levantamiento de información que permita una caracterización del área de influencia del proyecto. En consecuencia, la falta de información respecto del área de influencia genera una serie de faltas de evaluación de los elementos ambientales, en particular sobre el objeto de protección sistemas de vida y costumbres de los grupos humanos, lo cual resulta en una falta de información esencial para estimar la potencial generación de alguno de los ECC del artículo 11 de la Ley 19.300, tal como se refleja en detalle en la presente Resolución.

18.4. Que, el Titular en su DIA presenta el anexo 2-07 *“Caracterización medio humano y construido”* respecto del cual, a partir del análisis realizado por esta Dirección Regional, es posible establecer que el Titular no caracteriza adecuadamente los atributos del área de influencia del medio humano, lo que a su vez impide la adecuada caracterización de los sistemas de vida y costumbres del objeto de protección SVCGH. Lo anterior, imposibilita la identificación de los impactos del proyecto, ello en conformidad con lo señalado en la Guía de Área de influencia de SVCGH (SEA, 2020), que señala que *“la información de la descripción general tiene como objetivo clarificar si los impactos sobre los SVCGH son o no significativos. Si los impactos resultan ser significativos, será necesario describir los atributos de los SVCGH a un nivel detallado”*.

18.5. Al respecto, la misma Guía señala cuales son los atributos o descriptores generales del área de influencia, entre los que se cuentan y son atingentes en la presente evaluación:

- Descripción de los sistemas de movilidad local (vehicular, peatonal, bicicletas, otros).
- Jerarquía de la red vial (carácter, estándar).
- Estructura y flujos de trayectos/viajes, tránsito según franjas horarias (punta mañana- punta medio día- punta tarde) y temporada (temporada de verano- temporada normal) (urbano /rural).
- Formas/tipos de transporte (público/privado).
- Relación tiempos/distancia en desplazamientos, según los diferentes tipos de transporte, por ejemplo, público, privado, ciclistas, peatones (urbano/rural).
- Perfil de usuarios del transporte (origen/destino, otros).

18.6. Que, revisados los antecedentes de la DIA, se determinan por parte del proyecto al menos 20 receptores humanos adyacentes al proyecto (R1 al R20, imagen 2 anexo 2-02), donde se evidencia la ausencia de información pormenorizada respecto a la movilidad de este grupo humano que se distribuye en el Área de influencia, desconociendo el uso que los habitantes dan a las vías de acceso contempladas para el proyecto, descripción de la movilidad local, estructura y flujos de transporte local (cuantificación horaria y temporal del movimiento de los habitantes del área), formas de transportes (vehículos propios, locomoción pública etc.) o bien, el perfil de los usuarios del transporte

18.7. En efecto, en el Anexo 2 “Líneas de base” de la DIA se describe la ruta de acceso en el área para la caracterización de la dimensión geográfica y de esta forma aportar insumos para la delimitación del área de influencia y el posterior descarte de efectos significativos sobre el literal 7.b del RSEIA. De acuerdo a los antecedentes presentados en el Capítulo 2 “Antecedentes necesarios que justifican la inexistencia de aquellos efectos, características o circunstancias del Artículo 11 de la Ley 19300”, el Titular señala en la página 57 que *“El Proyecto utiliza una única ruta de acceso y salida, correspondiente a la T-759 y hará uso de ella en todas sus fases, junto con la ruta T-721 (hacia Río*

Bueno), evitando de este modo la obstrucción de tránsito; la operación del proyecto a partir de información que emana del **Estudio Análisis Impacto Vial (énfasis agregado)** será sólo en horario diurno y en turnos entre 08:30 a 13:00 horas y de 14:00 a 18:30 horas, de lunes a viernes y se aproxima a un total de ocho (8) camiones hora, dando un total de setenta y dos (72) camiones diarios”.

18.8. De la revisión de los antecedentes tenidos a la vista, no se observa la presencia del citado Estudio Análisis Impacto Vial. Lo anterior, considerando los anexos disponibles en la carpeta “Anexo_2_Lineas_Base_PDF”. Así, se ha evidenciado la ausencia de información esencial para la evaluación, relativa a la caracterización de los usos que posee la ruta de acceso por parte de los habitantes del sector lo cual, como se ha señalado, ha impedido configurar adecuadamente el Área de Influencia de los SVCGH. La no configuración del Área de Influencia, a su vez ha impedido el desarrollo de la predicción y descarte de impacto sobre los sistemas de vida, particularmente en lo relacionado con la potencial obstrucción o restricción a la libre circulación de los habitantes del sector y reconocidos en el Informe de Medio Humano.

18.9. Adicionalmente, la Guía del Área de Influencia de los SVCGH (SEA, 2020) relativo a los impactos sobre la dificultad o impedimento para el ejercicio o la manifestación de tradiciones, cultura o intereses comunitarios, que puedan afectar los sentimientos de arraigo o la cohesión social del grupo (art. 7 del RSEIA), señala que este impacto “se refiere a la imposibilidad o dificultad de desarrollar actividades culturales o tradicionales, lo cual genera pérdida o modificación de costumbres, hábitos, tradiciones, o celebraciones, las que pudiesen o no ser parte del patrimonio cultural de los grupos humanos locales. La imposibilidad de realizar las manifestaciones culturales puede ser dada por distintos motivos, como, por ejemplo, alteraciones al sitio donde estas ocurren, dificultades de acceso, entre otras”, situación que como se ha señalado, el Titular no ha descartado en virtud de los antecedentes presentados en la DIA.

18.10. Por otra parte, el anexo al informe de Medio humano de la DIA (Apéndice A del Anexo 2-07) transcripciones de entrevistas realizadas a residentes del sector, donde se constatan eventos asociados a la operación del proyecto no descritos en la DIA. A continuación, se presenta un extracto de lo indicado

Entrevistado	Relato
Evelyn Cárcamo	<p><i>Se ven constantemente camiones sin malla, a altos excesos de velocidad, además de mencionar que la empresa subcontrata camiones, por lo que nadie se hace cargo de esto. El año pasado, en marzo, hicimos una carta para la alcaldía esperando que regulen a la empresa. Esta se cerró un día y medio, pagaron supuestamente una multa y siguieron funcionando. Pese a que se habla también que deben mucho dinero en fiscalía y aun cá continúan.</i></p> <p><i>Lo otro es el tema de los caminos; hace unos días fui a vialidad a ver el tema del camino ya que asfaltaron todo el sector menos cá, pese a lo afectados que estamos con el deterioro de los caminos por estos camiones. Ahora, tampoco hemos querido ir directamente a la empresa a pedir ayuda con el relleno de estos caminos porque finalmente es como generar un incentivo para que extraigan más y nos preocupa el tema ambiental también ya que teniendo ese ‘tremendo hoyo’ ahí imaginamos que debe afectar a las napas también, que pudiese afectar nuestra APR. No hay ningún estudio que desmienta esto, es decir, que explique que no existen riesgos ambientales con eso.”</i></p> <p><i>La última vez que trabajaron fuera de horario, en que escuchamos, ya que justo el viento dio para cá, fue una semana hasta las 12 de la noche-2 de la mañana, que trabajaron con la chancadora. Ese ruido es muy molesto, fuerte y constante, cá llamé a carabineros, según lo que nos recomendaron ellos mismos y funcionarios de la municipalidad. Vinieron y según ellos tenían permiso; Hay un organismo que se encarga de fiscalizar, que es la superintendencia del medio ambiente. Vinieron una vez, hicieron una medición de ruido y evidentemente era superior a los rangos permitidos por la ley. Se han puesto quejas y denuncias por forma particular también, ya que la empresa levantó una muralla de tierra, que se ve por todo el contorno, y cuando hay viento en</i></p>

	<i>verano toda esa tierra se va hacia esos vecinos que viven en los costados.</i>
María Gatica	<i>gente dice que los niños se enferman y les da tos con el polvillo. Ahora hicieron unas rumas de tierra encima de sus casas, y están molestos por eso reclaman. Lo otro son los pozos profundos. La gente con mucho sacrificio los ha hecho y tienen miedo de que se puedan secar las aguas por que el proyecto va muy profundo. Una vez un vecino con un dron miró el predio y se ve un tremendo forado, aparte que los camiones no respetan cá, son muy impertinentes. Falta que coloquen señalética o algo. Aparte que no aportan en nada ellos para la comunidad.”</i>
Flor Aguilef:	<i>Yo creo que deberían dejar de trabajar un par de horas, porque trabajan en las noches, pero sin que afecten su productividad porque tiene que haber productividad.”</i>
Jaime Guarda	<i>¿Cómo es vivir frente al proyecto de áridos? “Mucho ruido. De repente 3-4 de la mañana se escucha la chancadora, y también preocupa la velocidad de los camiones que pasan muy fuerte por cá. Ya ha habido varios accidentes porque ni se orillan para entrar al terreno de los áridos.”</i>
Luis Muñoz	<i>No hay relación con ellos. Al dueño no le importan los vecinos y se han ido extendiendo bastante, acá que la relación en general con nosotros es mala. Han venido ejecutivos, pero poco se ha hecho. Aquí no se puede tener las ventanas abiertas porque se levanta un polvo terrible en verano y además el ruido todos los días. Cuando llegamos a vivir cá el proyecto era muy chico.”</i>
Priscila Gonzalez Muñoz	<p>Cuándo eligieron vivir cá, sabían que estaba este proyecto de áridos? <i>“Es que cuando yo compré sabíamos que había un pozo de áridos, pero por ejemplo ese cerro (apuntando la disposición de tierra en el contorno del predio) no estaba. Entonces nosotros llegamos, sabíamos del pozo y que metían bulla, pero no tenía idea de cuál era la irrupción que ellos hacían en el medio ambiente. Y bueno, de hecho, a mí me preocupa mucho ese muro porque es tierra suelta, y en invierno se podría desmoronar.”</i></p> <p>Cómo afecta tu vida el proyecto de áridos? <i>“Me afecta mucho el polvo, mucho polvo y ruido, se siente como muelen piedras, provoca polución e irrumpe la biodiversidad que es lo que más me preocupa, porque nos podemos quedar sin agua. El otro día estábamos haciendo unos hoyos para un leñero, excavamos un metro de profundidad y está todo seco, no hay agua.”</i></p>

18.11. Al respecto, cabe señalar que pese a la información expuesta, el Titular no presenta antecedentes fundados que permitan descartar adecuadamente la no generación de impactos significativos sobre los sistemas de vida y costumbres, informando sobre este punto únicamente lo siguiente: “Respecto al análisis del Artículo 7 del Reglamento del SEIA, en relación específica a la circunstancia referida a la alteración de formas de organización social particular de los grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas, no se identificaron sitios de significancia cultural y ceremonial en el área cercana al Proyecto, a partir del relato de la encargada de la oficina de pueblos originarios de la I. Municipalidad de La Unión, así como de la señora Flor Aguilef, para mayor detalle ver Apéndice A. Así también, el Proyecto considera obras temporales y permanentes en un predio privado y no interviene en predios u áreas ocupadas por población protegida. Así mismo, tal como se expuso en el Análisis del Artículo 7, no se genera afectación a recursos naturales, manifestaciones culturales, u otro tipo de manifestación u actividad de los grupos humanos no indígenas e indígenas, no

generando alguno de los efectos, características o circunstancias establecidas en el Artículo 7” (Pagina 52, Anexo 2-07 de la DIA).

18.12. Así, se evidencia una incongruencia entre la información levantada por el Titular en su caracterización del medio humano, la que en base a la totalidad de las entrevistas permite evidenciar una alteración de las formas de vida en el área, y el análisis presentado respecto del literal 7.d) donde no se entrega información que permita descartar la generación de efectos significativos sobre los sistemas de vida y costumbres, en particular sobre los sentimientos de arraigo y la cohesión social del grupo. Por lo tanto, la información faltante en la DIA no permite evaluar los impactos sobre el objeto de protección sistemas de vida y costumbres de los grupos humanos del área de influencia en una etapa temprana del procedimiento, incluidos los sentimientos de arraigo en conformidad del art. 7 del RSEIA, por lo que difícilmente el Servicio puede determinar que no se generen impactos significativos sobre dichos grupos humanos

18.13. Reforzando el punto anterior, cabe destacar lo señalado respecto al Artículo 7, literal d) en la “Guía Área de influencia de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos en el SEIA”, donde se indica que la “pérdida de sentimiento de arraigo” se refiere a la *“pérdida o disminución de la voluntad de permanecer en un lugar determinado sobre la base de la valoración del entorno y de sus características particulares (énfasis agregado), lo cual se expresa en la mantención de lazos culturales, familiares, sociales, laborales, entre otros”*. De igual manera, el “Criterio de Evaluación en el SEIA: Objeto de Protección” plantea que para aquellos elementos definidos en el Art. 7 del RSEIA, el SEIA busca *“proteger y conservar la calidad de vida del grupo humano, asegurando la no alteración de las circunstancias descritas (en este caso, sentimiento de arraigo)”*.

18.14. Al respecto, es posible concluir que los antecedentes expuestos por los vecinos del sector dan cuenta de una situación que, en rigor, correspondería a lo que se proyecta como parte de la etapa de operación del proyecto, donde de acuerdo con los relatos presentados a evaluación como parte del Informe de Medio Humano, permite evidenciar una incipiente alteración significativa sobre los sistemas de vida y sentimientos de arraigo de los grupos humanos. Estos antecedentes, para mayor certeza, fueron contrastados en terreno a partir del levantamiento de información realizado en el marco de la aplicación del artículo 86 del RSEIA (https://seia.sea.gob.cl/archivos/2023/08/27/Anexo_3__art.86-PozoColumo.pdf), donde dos vecinas del sector informan que el polvo llega a ser *“insoportable durante el verano, impidiendo hacer cosas cotidianas como ver a los animales, colgar ropa, e incluso, imposibilita a los niños salir a jugar con tranquilidad”*.

19. Que, de conformidad a las normas, criterios citados y examinados los antecedentes presentados, la DIA del “Regularización Pozo Columo extracción y procesamiento de Áridos” **carece de información esencial por no entregar antecedentes que permitan descartar los efectos, características o circunstancias (“ECC”) del literal f) del artículo 11 de la Ley N° 19.300, pormenorizado en el artículo 10 del RSEIA**, según se detalla a continuación:

19.1. Que, la “Guía de evaluación de impacto ambiental sobre monumentos nacionales pertenecientes al patrimonio cultural en el SEIA (SEA 2012)” señala en su sección 6 “Caracterización y levantamiento de información del área de Influencia” que es información necesaria para la evaluación, la realización del Informe Paleontológico. Este informe *“deberá incluir siempre el detalle pormenorizado del potencial fosilífero del área del proyecto. En caso de consignarse áreas de potencial fosilífero (susceptible de contener materiales fosilíferos) y/o áreas fosilíferas, se deberá incluir una prospección paleontológica en terreno de cada una de ellas”*.

19.2. Que, de la revisión de los antecedentes tenidos a la vista en la presente evaluación, es posible constatar que la DIA no presenta información de carácter paleontológico, presentando en el anexo 2-09 solamente información de tipo arqueológica. De la revisión de la plataforma Geoportal del Consejo de Monumentos Nacionales (<https://geoportalmn.maps.arcgis.com/home/index.html>) es posible identificar que el área tiene (o tuvo dadas las faenas de explotación realizadas), potencial paleontológico. Considerando que la naturaleza del proyecto es la remoción de suelo y extracción de material pétreo, es preciso tener presente que el Proyecto ha estado en un continuo operacional, y que en el área donde el proyecto ha realizado intervenciones no descritas en la DIA se ha determinado como área con un potencial alto a medio de contener fósiles (imagen N°3). De esta forma la información base del componente paleontológico para el presente proyecto corresponde a información esencial para la evaluación del proyecto, dado que su omisión impide realizar la correcta evaluación del Art. 10 del RSEIA relativo a la potencial alteración del patrimonio cultural.

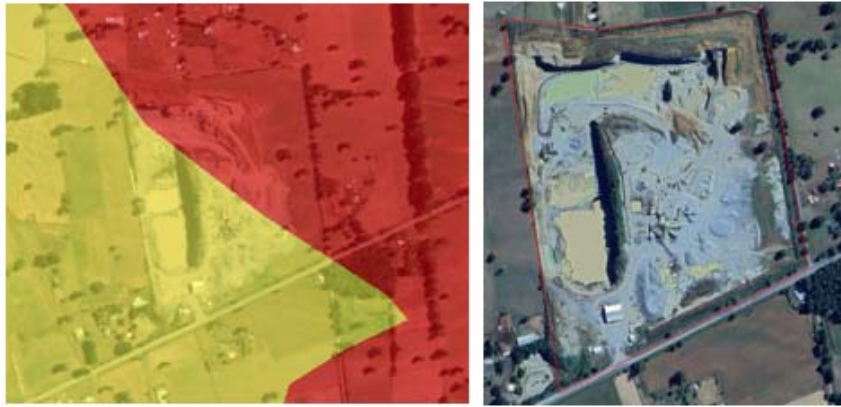


Imagen N°3: Potencial paleontológico en el área. En rojo se destaca la unidad fosilífera, la cual tiene un potencial alto a medio de contener fósiles según Geoportal del Consejo de Monumentos Nacionales (<https://geoportalmn.maps.arcgis.com/home/index.html>).

20. Que, asimismo, y en virtud del principio de economía procedimental, se hace presente al Titular o Titular, que entre las materias que son efectivamente subsanables y que, por consiguiente, son susceptible de ser aclaradas, rectificadas y/o ampliadas, se encuentran las siguientes:

20.1. El Titular deberá presentar una nueva caracterización de Ruido y Vibraciones, dado que la caracterización presentada en la DIA fue realizada entre el lunes 7 de junio y viernes 12 de noviembre de 2021, lo cual se considera desactualizado toda vez que no se está representando la situación basal actual, con lo cual no se puede establecer con claridad el nivel de ruido de fondo presente ni la correcta justificación y delimitación del área de influencia. Por lo tanto, se solicita al Titular rectificar la información realizando una nueva campaña de mediciones, tanto para receptores humanos como fauna nativa, y rectificar la definición del área de influencia considerando las nuevas mediciones realizadas.

20.2. De la nueva campaña de mediciones, el Titular deberá asegurar la condición de menor ruido de fondo existente en los receptores, para lo cual no se deberá considerar el ruido de tránsito vehicular. Al respecto, se observa que la medición que se realizó en el receptor R7 tiene un NPSeq 6 dBA mayor que R8, siendo que ambos receptores se encuentran a una distancia muy similar de la Ruta T-759 y se encuentran a menos de 50 metros de distancia entre ellos.

20.3. El Titular deberá indicar claramente cuáles son las maquinarias o equipamiento a utilizar para el procesamiento de áridos de manera paralela y evaluar su operación conjunta con las maquinarias y equipamiento presentes durante la construcción.

20.4. El Titular deberá presentar el flujo vehicular estimado para cada fase del proyecto (construcción, operación y cierre), indicando las rutas a utilizar, y realizando una estimación y evaluación del nivel de ruido y vibración que se generará. En caso de que actualmente exista un flujo vehicular asociado al procesamiento de áridos, se deberá indicar y corresponderá evaluar dicho flujo de manera conjunta con el que se llevará a cabo durante la fase de construcción.

20.5. El Titular deberá rectificar las maquinarias a utilizar incluyendo para cada fase todas las maquinarias que se indican en el Capítulo 1 “Descripción del Proyecto” de la DIA, y describiendo detalladamente las maquinarias a utilizar en cada actividad,

20.6. En relación con las aguas de lavado de áridos, el Titular deberá descartar fundadamente que el proyecto no corresponda a una fuente emisora, toda vez que el proyecto considera el tratamiento de las aguas utilizadas en el proceso de borras a través de un foso destinado a la acumulación y posterior infiltración de las aguas recuperadas al terreno natural. Para lo anterior se debe caracterizar la composición de dichas aguas en relación a lo dispuesto en DS. N° 46/2002 del MINSEGPRES “Norma de emisión RILES a Aguas Subterráneas”.

20.7. Considerando que el Proyecto señala que se obtendrán derechos de aprovechamiento de aguas desde un pozo de 15 metros de profundidad, cuyo caudal de extracción será de 15 litros por segundo, se solicita al Titular tener presente que debe contar con la autorización sectorial de la Dirección General de Aguas correspondiente para explotar el pozo identificado.

- 20.8. En relación al abastecimiento de agua para el lavado de áridos y humectación de caminos, el Titular señala que se obtendrán derechos de aprovechamiento de aguas desde un pozo. Al respecto se debe hacer presente que la captación se encuentra en el sector hidrogeológico de aprovechamiento común Río Bueno Medio, que ha sido declarado como área de restricción para nuevas extracciones de aguas subterráneas mediante Resolución DGA N°2 de 4 de marzo de 2022. De acuerdo a lo anterior, se solicita analizar los efectos ambientales de la acción de extraer aguas desde éste acuífero y descartar fundadamente que concurren o no los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley N° 19300 Sobre Bases Generales del Medio Ambiente
- 20.9. Que, referente a la misma materia, el Titular deberá tener en consideración que si bien en la DIA se señala que la extracción de los 15 litros por segundo tendrá como destino la humectación de caminos, en el Anexo 1-02b “Memoria explicativa para la solicitud de concesiones de aprovechamiento de aguas para diferentes usos” se señala que *“las aguas se requieren para el lavado de áridos de una planta de extracción de áridos”*. Esta información deberá ser aclarada.
- 20.10. El Titular deberá considerar en un futuro ingreso que, para la extracción de 15 litros en un pozo ubicado en una zona de restricción para nuevas extracciones de aguas subterráneas, deberá complementar lo indicado en su “Estudio hidrogeológico (Anexo 2-05 de la DIA)”, con lo indicado en el documento *“Criterio de Evaluación en el SEIA: Contenidos Técnicos para la Evaluación Ambiental del Recurso Hídrico”*, con el fin de identificar la relación entre la potencial extracción y la determinación del área de influencia, descripción de los objetos de protección, caracterización del recurso hídrico y el potencial descarte de impactos.
- 20.11. En relación a la extracción de agua mediante bombeo del acuífero, el Titular señala que *“este proceso si genera un descenso del nivel freático, sin embargo, en el proyecto se presenta un sistema de reutilización de aguas de las lagunas artificiales, donde en estas se utilizan bombas para realizar la recirculación de las aguas, esto es utilizado para no usar, en una forma constante, el bombeo de aguas de la napa freática”*, se solicita al Titular presentar un balance hídrico, considerando entradas y salidas desde las lagunas artificiales, pozo de extracción de aguas subterráneas, aguas lluvias y aguas recuperadas, descartando fundadamente que concurren o no los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley N° 19300 Sobre Bases Generales del Medio Ambiente
- 20.12. Dada la profundidad del proyecto de extracción y la profundidad detectada de las aguas subterráneas, el Titular deberá asegurar que éstas no serán intervenidas en ningún grado por el proyecto. De ser afectadas o intervenidas, indicar las medidas para mitigar posibles afectaciones a este recurso.
- 20.13. El Titular deberá indicar las medidas a implementar en el proyecto para el control de las aguas de escorrentía superficial y evitar posibles anegamientos, principalmente, en los frentes de extracción.
- 20.14. En el informe de modelación, punto 3.5.5 se señala: *“De la Tabla 9 se puede deducir que el modelo meteorológico no es acertado por completo en la variable velocidad del viento, pues la velocidad promedio modelada es más del doble a la observada en la estación El Cardal en el año 2022. Esto implica que el modelo WRF genera un escenario favorable respecto de las condiciones de ventilación en el área de interés, debido a que sobreestima la magnitud de la velocidad del viento, lo que implica una mayor dispersión de contaminantes”*. El Titular deberá aclarar si esta sobreestimación (sesgo de 1.93), implica tener concentraciones menores a las indicadas en las evaluaciones normativas primarias y secundarias, y por ende la evaluación normativa para calidad del aire estaría subestimada en cada receptor.
- 20.15. El informe de modelación, punto 3.6.1, indica: *“Se ha considerado para la modelación de dispersión de contaminantes el periodo Año 1 total donde se realizan las actividades de la Fase de Operación para un año característico, siendo este período donde se genera mayor emisión según los resultados presentados en el Anexo Estimación de Emisiones”*. Sin embargo, de la tabla N°1 del informe de modelación, se aprecia que durante cada año de operación (del 2 al 8), las emisiones de MP10, MP2.5 y MPS son 20.8, 4.6 y 85.2 ton/año respectivamente, lo cual corresponden a valores mayores a los estimados para el primer año de operación. El Titular deberá agregar al informe el escenario modelado para las fases de operación y cierre del proyecto con su respectiva evaluación normativa.
- 20.16. Respecto al punto anterior, el Titular deberá considerar el Criterio de Evaluación en el SEIA **“Impacto de emisiones en zonas saturadas por material particulado respirable MP10 y material particulado fino respirable MP2,5 (2023)”**, el cual señala que *“Del mismo modo, en aquellas zonas que no estén declaradas como saturadas por MP10 o MP2,5, en cualquiera de sus períodos de superación, pero que las observaciones de las estaciones de monitoreo de calidad del aire representativas indiquen que se superan los valores de las normas primarias de calidad de los*

contaminantes indicados, se debe considerar que la evaluación del impacto se realice bajo un escenario de riesgo preexistente”.

20.17. Se hace presente al Titular que en una nueva presentación debe considerar todas las guías aplicables a su proyecto, así como también los documentos de criterios técnicos aplicables al mismo, los cuales puede encontrar en el centro de documentación del SEA, link: <https://sea.gob.cl/documentacion>

21. Que, a mayor abundamiento, se solicita al Titular considerar en una futura presentación, si procede, lo requerido por los OAECAs participantes de la evaluación ambiental del Proyecto en los siguientes oficios:

- *Oficio Ord. N°106/2023, de fecha 01 de septiembre de 2023, del Servicio Nacional de Turismo, Región de Los Ríos.*
- *Oficio Ord. N°250/2023, de fecha 30 de agosto de 2023, de la SEREMI de Medio Ambiente, Región de Los Ríos.*
- *Oficio Ord. N°14-EA/2023, de fecha 25 de agosto de 2023, de la CONAF, Región de Los Ríos.*
- *Oficio Ord. N°437/2023, de fecha 24 de agosto de 2023, de la DGA, Región de Los Ríos.*
- *Oficio Ord. N°12042/2023, de fecha 01 de septiembre de 2023, de la SEREMI de Salud, Región de Los Ríos.*
- *Oficio Ord. N°1315/2023, de fecha 31 de agosto de 2023, del Gobierno Regional, Región de Los Ríos.*
- *Oficio Ord. N°492/2023, de fecha 30 de agosto de 2023, del SAG, Región de Los Ríos.*
- *Oficio Ord. N°573/2023, de fecha 01 de septiembre de 2023, de la SEREMI de Desarrollo Social y Familia, Región de Los Ríos.*
- *Oficio Ord. N° 1609/2023, de fecha 30 de agosto de 2023, del SERNAGEOMIN, Zona Sur (Región de los Ríos).*
- *Oficio Ord. N°122, de fecha 29 de agosto de 2023, de la SEREMI MOP, Región de Los Ríos.*
- *Oficio Ord. N°1388, de fecha 31 de agosto de 2023, de la Ilustre Municipalidad de La Unión.*
- *Oficio Ord. N° 122, de fecha 28 de agosto de 2023, de la SEREMI de Agricultura, Región de Los Ríos.*
- *Oficio Ord. N° 953, de fecha 06 de septiembre de 2023, de la SEREMI de Vivienda y Urbanismo, Región de Los Ríos.*
- *Oficio Ord. N° 187770, de fecha 30 de agosto de 2023, de la SEC, Región de Los Ríos.*
- *Oficio Ord. N° 24093, de fecha 26 de agosto de 2023, de la SEREMI de Transportes y Telecomunicaciones, Región de Los Ríos.*
- *Oficio Ord. N° 3908, de fecha 13 de septiembre de 2023, del Consejo de Monumentos Nacionales.*

22. Que, en virtud de los antecedentes expuestos,

RESUELVO:

1. PONER TÉRMINO anticipado al procedimiento de evaluación de impacto ambiental de la DIA del proyecto “Regularización Pozo Columo extracción y procesamiento de Áridos”, presentado por el señor Arturo Eduardo Leal Carrasco, en representación de Inversiones, Constructora y Gestión Inmobiliaria Rio Bueno Spa., conforme a lo dispuesto en el artículo 18 bis de la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y en el artículo 48 del RSEIA, por los fundamentos señalados en el Considerando N°15 de la presente resolución.

2. TÉNGASE PRESENTE que contra la presente resolución se podrá recurrir, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles contados desde su notificación, ante esta Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Los Ríos, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 18 bis de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente.

Notifíquese y Archívese

Alejandra Andrea Chaparro Díaz
Directora (S) Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Los Ríos

ACHD/LRR

Distribución:

- Arturo Eduardo Leal Carrasco
- Consejo de Monumentos Nacionales
- CONADI, Región de Los Ríos
- CONAF, Región de Los Ríos
- DGA, Región de Los Ríos
- DOH, Región de Los Ríos
- Gobierno Regional de Los Ríos
- Ilustre Municipalidad de La Unión
- SAG, Región de Los Ríos
- SEC, Región de Los Ríos
- SEREMI de Agricultura, Región de Los Ríos
- SEREMI de Desarrollo Social y Familia, Región de Los Ríos
- SEREMI de Energía, Región de Los Ríos
- SEREMI de Minería, Región de Los Ríos
- SEREMI de Salud, Región de Los Ríos
- SEREMI de Transportes y Telecomunicaciones, Región de Los Ríos
- SEREMI de Vivienda y Urbanismo, Región de Los Ríos
- SEREMI Medio Ambiente, Región de Los Ríos
- SEREMI MOP, Región de Los Ríos
- SERNAGEOMIN, Zona Sur (Región de los Ríos)
- Servicio Nacional Turismo, Región de Los Ríos

C/c:

- Waleska Patricia Arteaga Coronado (Oficial de Partes)
- Alejandra Andrea Chaparro Díaz (Coordinador de PAC)
- Expediente del Proyecto "Regularización Pozo Columo extracción y procesamiento de Áridos"
- Archivo Servicio Evaluación Ambiental, Región de Los Ríos



Firmas Electrónicas:

- Firmado por: SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL Fecha-Hora: 15-09-2023 09:42:17:895 UTC -03:00
- Firmado por: Alejandra Andrea Chaparro Díaz Fecha-Hora: 15-09-2023 09:42:26:90 CLST-0300

El documento original está disponible en la siguiente dirección url:

<https://infofirma.sea.gob.cl/DocumentosSEA/MostrarDocumento?docId=2023/09/15/aa5a-6c0e-4822-ad80-34d68ca05f21>

[VER INFORMACIÓN FIRMA](#) [DESCARGAR XML](#) [IMPRIMIR](#)